

Ley de Bienestar de los Animales

BIENESTAR DE LOS ANIMALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.- Valores.

La familia y las instituciones educativas fomentarán, en niños y

jóvenes, los valores que sustentan esta Ley. De manera particular se

enfaticará en los siguientes:

a) La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los

animales lesionan la dignidad humana.

b) El fomento del respeto por todos los seres vivos.

c) La conciencia de que la compasión por los animales que sufren

dignifica al ser humano.

d) El conocimiento y la práctica de las normas que rigen la

protección de los animales.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 2.- Ambito de competencia.

Los animales gozarán de los beneficios estipulados en esta Ley y su

Reglamento.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO II

Bienestar de los animales

ARTICULO 3.- Condiciones básicas.

Las condiciones básicas para el bienestar de los animales son las

siguientes:

- a) Satisfacción del hambre y la sed.

- b) Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento.

- c) Muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional.

- d) Ausencia de malestar físico y dolor.

- e) Preservación y tratamiento de las enfermedades.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 4.- Trato a los animales silvestres.

Los animales silvestres deberán gozar, en su medio, de una vida libre

y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad, con

fines educativos, experimentales o comerciales, deberá producirles el

mínimo daño posible y estar acorde con la legislación vigente, sin

perjuicio de lo dispuesto en la Ley de conservación de la vida silvestre

Nº 7317 del 30 de octubre de 1992.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 5.- Trato a los animales productivos.

El propietario o el poseedor de animales productivos deberá velar

porque vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente apropiado.

Cuando el hombre modifique el ambiente, además de procurar la

productividad, deberá tomar en cuenta el bienestar y las condiciones

apropiadas de vida de estos animales.

Asimismo, deberá cuidar que los animales productivos que se destinen

al consumo humano sean transportados en condiciones convenientes. Deberán

sacrificarse con la tecnología adecuada, según la especie, para reducirles

el dolor al mínimo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 6.- Trato a los animales de trabajo.

Los animales de trabajo deberán recibir buen trato, contar con el

reposo necesario y una alimentación reparadora, conforme a la labor que

realicen.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7.-Trato a los animales de compañía. Los dueños o los responsables de los animales de compañía deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a)** Garantizarles condiciones vitales básicas y manejo apropiado según las buenas prácticas de seguridad, para evitar riesgos y daños a la integridad, la salud pública y la salud pública veterinaria.

b) Mantener los espacios destinados a su hábitat en condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades.

c) Recoger y depositar, en lugares apropiados, los desechos fecales de los animales de compañía que sean arrojados en las aceras, los parques, las calles, los jardines públicos, las playas y demás lugares públicos.

d) Los dueños o responsables de los animales de compañía deberán cumplir con los requerimientos establecidos en esta ley y con las normas de salud pública y veterinaria, además de contar con lugares apropiados de espacios e higiene, con el propósito de no propagar enfermedades. De igual forma, cuando las mascotas circulan por las vías públicas, los respectivos dueños o responsables deberán tomar las medidas de seguridad con los mecanismos correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017)

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 8.- Trato a los animales de exhibición.

Los animales de los zoológicos deberán exhibirse, alimentarse y

mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie.

[Ficha artículo](#)

Artículo 9.-Trato para los animales utilizados en deportes o espectáculos públicos. Los animales utilizados en deportes o espectáculos públicos no deberán

someterse, a la disciplina respectiva, bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad; tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad ni deberán utilizarse objetos que puedan dañar su integridad física.

(Así reformado por el artículo 102 (actual 108) aparte "g" de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril de 2006)

[Ficha articulo](#)

CAPITULO III

Experimentos con animales

ARTICULO 10.- Experimentos.

En los experimentos con animales, el investigador deberá velar porque

se cumpla con lo siguiente:

a) Antes de la experimentación, deberá ponderarse si el experimento

beneficia la salud humana, la animal o el progreso de los conocimientos

biológicos.

b) Los animales seleccionados deberán ser de la especie adecuada y su número no deberá exceder el mínimo necesario para obtener resultados científicamente válidos.

c) Los investigadores y el resto del personal deberán tratar a los animales con atención y cuidado, evitándoles o reduciéndoles el dolor al mínimo.

d) Antes de la manipulación de un animal que pueda resultar dolorosa, deberá brindársele sedación, analgesia o anestesia, según las prácticas veterinarias aceptadas.

e) Al final del experimento o durante él, si es necesario, se le dará muerte sin dolor al animal que, de quedar con vida, padecería dolores agudos o crónicos, trastornos, molestias o discapacidades irreversibles.

f) Los animales sometidos a experimentos deberán mantenerse en condiciones vitales óptimas.

Los bioterios serán regentados por personal capacitado en la materia.

Siempre que se necesite, se procurará brindarles atención médico-veterinaria.

g) El responsable de toda institución, pública o privada, que utilice animales para experimentos, deberá cerciorarse de que los investigadores posean la experiencia necesaria para realizarlos. En la medida de lo posible, deberán ofrecerse oportunidades de formación a los investigadores, para conducir adecuadamente esos experimentos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 11.- Experimentación alternativa.

Antes de utilizar un animal para la experimentación deberán

intentarse, siempre que sean apropiados, otros métodos, como los basados

en modelos matemáticos, la simulación por computador y el empleo de

sistemas biológicos in vitro.

Siempre que el experimento y las condiciones lo permitan, se

utilizarán animales del nivel más bajo posible en la escala zoológica.

[Ficha artículo](#)

Artículo 12.-Condiciones para los experimentos. Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, salvo los casos estipulados en la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992. También, deberán ajustarse a lo establecido por el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), en sus protocolos de buenas prácticas de salud animal en experimentos.

Ese Ministerio vigilará por que tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley.

Una vez realizado el registro del experimento respectivo, ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, se deberá notificar al Servicio Nacional de Salud Animal para lo que corresponda, de acuerdo con sus competencias contenidas en la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017)

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 13.- Experimentos ilegales.

Los experimentos que no se ajusten a la presente Ley y su Reglamento,

podrán ser denunciados por cualquier persona, física o jurídica, ante el

Ministerio de Ciencia y Tecnología, a fin de que se suspendan. No podrán

reiniciarse hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso a ese

Ministerio.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO IV

Obligaciones de los propietarios

o poseedores de animales

ARTICULO 14.- Responsables.

Los propietarios o los poseedores de animales serán los responsables

de velar porque se beneficien con la aplicación de las condiciones básicas

dictadas en esta Ley.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 15.- Prohibiciones.

Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales

con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohíbe que los responsables de animales de cualquier

especie promuevan peleas entre ellos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 15 bis.-Espectáculos con animales. Se permiten los espectáculos públicos o privados con animales, que cumplan con las disposiciones del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la protección de las personas y de los animales.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017)

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 16.- Medidas veterinarias obligatorias.

Los propietarios o los poseedores de animales deberán cumplir con las

medidas veterinarias declaradas de acatamiento obligatorio, de conformidad

con los artículos 184 y siguientes de la Ley General de Salud N° 5395, del

30 de octubre de 1973 y sus reformas.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 17.- Trato a los animales peligrosos.

Los propietarios o los poseedores de animales peligrosos deberán

mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, que eviten

los riesgos para la salud y la seguridad de las personas. De incumplirse

con estas condiciones, el Ministerio de Salud los considerará animales

nocivos.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO V

Animales nocivos

ARTICULO 18.- Determinación de la nocividad.

Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Salud o el Ministerio

de Agricultura y Ganadería determinará cuáles animales se considerarán

nocivos. También se incluirán dentro de esta categoría, las mascotas, los

animales productivos y los de trabajo que deambulen por vías y sitios

públicos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 19.- Adopción o remate de animales.

Las autoridades administrativas deberán llevar los animales

mencionados en los dos artículos anteriores a albergues o al fondo

municipal para ser adoptados o rematados. En estos casos, se concederá un

plazo de tres días hábiles al propietario o al poseedor para reclamar sus

derechos. Si quince días hábiles después de vencido ese plazo, no se ha

verificado la adopción ni el remate, deberá dárseles muerte sin

sufrimiento.

Durante la permanencia en el albergue o el fondo municipal, a los

animales deberá brindárseles atención y asistencia médico-veterinaria,

como se establece en la Ley de regulación de la tenencia y matrícula de

perros No. 2391, del 2 de julio de 1959.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 20.- Condiciones de albergues y fondos municipales.

En la medida de lo posible, todo albergue o fondo municipal para

animales deberá contar con la dirección técnica y científica, que

garantice los tratamientos y los cuidados convenientes así como la muerte

sin dolor mediante supervisión profesional.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 21.-Sujetos de sanción y multas. Se impondrá sanción administrativa de multa de un cuarto a medio salario base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, según la gravedad de la infracción, a quien:

- a) Con el fin de promover peleas entre animales, promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.

b) Viole las disposiciones sobre experimentación, estipuladas en el capítulo III de esta ley.

c) No cumpla las condiciones básicas para el bienestar de los animales, estipuladas en el artículo 3 de esta ley.

d) No cumpla con las obligaciones y las disposiciones normativas establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 17 de esta ley.

Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se deriven de estas conductas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017)

[Ficha artículo](#)

Artículo 21 bis.-Actividades exceptuadas. Se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 21 de la presente ley, las siguientes actividades:

a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994 y la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.

b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias reguladas de acuerdo con la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.

- c)** Las de fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.

- d)** Las que se realicen por motivos de piedad.

- e)** Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.

- f)** Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de esta ley.

- g)** Las que se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.

- h)** Los espectáculos públicos o privados con animales, de conformidad con la legislación vigente.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017)

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 22.- Responsabilidades civiles.

Al propietario o poseedor le corresponden las responsabilidades

civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su

vigilancia y cuidado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046

y 1048 del Código Civil.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO VII

Disposiciones finales

ARTICULO 23.- Deberes de la administración pública.

Por medio de sus dependencias técnicas competentes, la administración

pública determinará si no se le brindan a un animal las condiciones

básicas establecidas en esta Ley. Además, deberá oír a las organizaciones

protectoras de animales, cuando formulen denuncias.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 24.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de

sesenta días a partir de su publicación.

[Ficha artículo](#)

Artículo 24 bis.-Recaudación y destino de multas. Las multas que se recauden, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley, serán trasladadas al Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y serán destinadas a las labores de educación, control y fiscalización de las obligaciones allí establecidas. El Servicio podrá establecer convenios con las municipalidades, para asegurar las labores de vigilancia, educación y fiscalización.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017)

[Ficha artículo](#)

Artículo 24 ter.-Plazo para el pago de multas. Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un máximo de treinta días hábiles a partir de su firmeza.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017)

[Ficha artículo](#)

Artículo 24 quáter.-Procedimiento administrativo. Todos los procedimientos sancionatorios de esta ley se tramitarán ante el Tribunal de

Procedimiento Administrativo Sancionador, creado en la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017)

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 25.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 28/06/2017 01:55:18 p.m.

[Ir al principio del documento](#)